



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2014-00272-00
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR GARCÍA OTÁLORA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en la providencia de 9 de febrero de 2017 (fls. 85-90), mediante la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de octubre de 2014 (fls. 69-74), que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

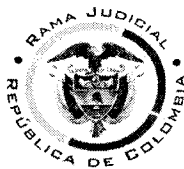
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201)
se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de
septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 2 de septiembre de 2019 se envió mensaje de texto
de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la
providencia anterior a los correos electrónicos
suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de
la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00059-00
DEMANDANTE: JOSEFINA MELIDA GUTIERREZ MORILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP -

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia de 26 de octubre de 2017 (fls. 137-146), mediante la cual MODIFICÓ el numeral segundo de la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de octubre de 2015 (fls.96-102), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201)
se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de
septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 2 de septiembre de 2019 se envió mensaje de texto
de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la
providencia anterior a los correos electrónicos
suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de
la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00531-00
DEMANDANTE: BIBIAN LORED GUARNIZO SALAZAR
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la providencia de 6 de septiembre de 2018 (fls.525-542), mediante la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia proferida por este Juzgado el 8 de mayo de 2017 (fls.480- 496), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201)
se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de
septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 2 de septiembre de 2019 se envió mensaje de texto
de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la
providencia anterior a los correos electrónicos
suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de
la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00720-00
DEMANDANTE: ROSA ADELIA MONROY CALLEJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en la providencia de 19 de octubre de 2018 (fls.162-178), mediante la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de septiembre de 2016 (fls.116-126), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201)
se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de
septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 2 de septiembre de 2019 se envió mensaje de texto
de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la
providencia anterior a los correos electrónicos
suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de
la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00336-00
DEMANDANTE: INÉS ARÉVALO LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP -

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en la providencia de 9 de mayo de 2019 (fls. 253-261), mediante la cual REVOCO el numeral tercero y CONFIRMO en lo demás la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de septiembre de 2018 (fls.205-216), que niega a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201)
se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de
septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 2 de septiembre de 2019 se envió mensaje de texto
de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la
providencia anterior a los correos electrónicos
suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de
la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

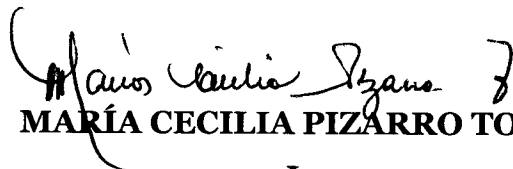
Bogotá, D.C. 30 de agosto de 2019

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 0344- 00
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO VALDERRAMA SANABRIA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL -

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de quinientos cinco mil seiscientos ochenta pesos (\$505.680) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento al numeral 3° de la sentencia de 13 de julio de 2017 (fls. 110-116) y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 2 de septiembre de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00382-00
DEMANDANTE: ADELA REYES RAMOS
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS
Y PENSIONES – FONCEP-

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en la providencia de 7 de febrero de 2019 (fls. 103-105), mediante la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de noviembre de 2017 (fls.68-77).

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PÍZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201)
se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de
septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 2 de septiembre de 2019, se envió mensaje de texto
de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la
providencia anterior a los correos electrónicos
suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de
la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

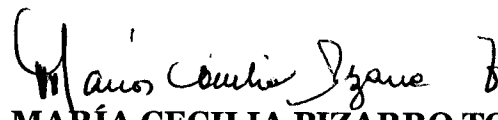
Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00389-00
DEMANDANTE: ESMERALDA LÓPEZ PLAZAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia de 4 de abril de 2019 (fls. 148-159), mediante la cual MODIFICÓ el numeral tercero de la sentencia proferida por este Juzgado el 3 de octubre de 2018 (fls.97-104), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201)
se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de
septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 2 de septiembre de 2019, se envió mensaje de texto
de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la
providencia anterior a los correos electrónicos
suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de
la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00475-00
DEMANDANTE: PEDRO DANIEL MUÑOZ ACOSTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia de 12 de julio de 2018 (fls. 165-181), mediante la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 1º de febrero de 2018 (fls.126-134), que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 2 de septiembre de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00169-00
DEMANDANTE: LUIS JAVIER MOTTA TRUJILLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL -

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en la providencia de 16 de mayo de 2019 (fls.146- 153), mediante la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de junio de 2018 (fls.109-115), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201)
se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de
septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 2 de septiembre de 2019 se envió mensaje de texto
de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la
providencia anterior a los correos electrónicos
suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de
la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

30 AGO 2019

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-016-2017-00318-00
Demandante: LUZ ADRIANA MÉNDEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en ese sentido se tiene que:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por la señora **LUZ ADRIANA MÉNDEZ MARTÍNEZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

De acuerdo con lo anterior:

III. RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado judicial constituido para el efecto por la señora **LUZ ADRIANA MÉNDEZ MARTÍNEZ**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o **quien haga sus veces**, a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co,

de conformidad con lo previsto con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este despacho judicial, en los términos establecidos en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: El expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término común **de veinticinco (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al expediente la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados; discriminando el tiempo de servicio de la demandante, así como salarios y devengados.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DECIMOPRIMERO: Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DECIMOSEGUNDO: De conformidad con lo anterior, Se insta a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA, una vez sean allegadas las constancias de envío, por secretaría se notificará personalmente esta providencia.

DECIMOTERCERO: **RECONÓCESE** personería adjetiva al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con C.C. No. 80.761.375 y T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

MOV/CG



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 AGO 2019

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-016-2018-00037-00
Demandante: MARISOL RODRÍGUEZ MARÍN
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en ese sentido se tiene que:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por la señora **MARISOL RODRÍGUEZ MARÍN** a través de apoderado judicial, en contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

De acuerdo con lo anterior:

III. RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado judicial constituido para el efecto por la señora **MARISOL RODRÍGUEZ MARÍN**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o **quien haga sus veces**, a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co,

de conformidad con lo previsto con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este despacho judicial, en los términos establecidos en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: El expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término común **de veinticinco (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al expediente la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados; discriminando el tiempo de servicio de la demandante, así como salarios y devengados.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DECIMOPRIMERO: Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DECIMOSEGUNDO: De conformidad con lo anterior, Se insta a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA, una vez sean allegadas las constancias de envío, por secretaria se notificará personalmente esta providencia.

DECIMOTERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con C.C. No. 80.761.375 y T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

MOV/CG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2019

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00086 - 00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: DIANA CRISTINA GIL CUERVO

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **DIANA CRISTINA GIL CUERVO**, ante la **Procuraduría 136 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado **BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA**, actuando en representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud del poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad (fl. 9), presentó el 8 de enero de 2019 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría 136 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en favor de la señora **DIANA CRISTINA GIL CUERVO**, por valor de \$3.932.529 por concepto de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades

(Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 1-8).

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 8 de enero de 2019¹ por el abogado BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, representante judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.
2. Petición elevada por la convocada el 4 de julio de 2018² bajo el N° 18-177184-00000-0000 ante la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por recreación y viáticos, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T.
3. La Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio respondió favorablemente la solicitud anterior mediante el Oficio N° 18-177184-2-0 del 6 de julio de 2018 –*acto administrativo demandado*– mediante el cual accedió a lo pretendido por la convocada respecto de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, para lo cual aportó la liquidación de las prestaciones sociales de la señora DIANA CRISTINA GIL CUERVO con la inclusión de la reserva especial del ahorro, (fls. 22-23). Le solicitó a la convocada que informara si estaba de acuerdo con dicha liquidación (fl. 22) y finalmente, anexó la liquidación elaborada por la entidad, como se verifica a folios 22 dorso-23 del expediente, en la que se observa que le reliquidó la bonificación por recreación, la prima de actividad y los viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

¹ Folios 1-8 y 34-35 del expediente.

² Folios 15-18 del expediente.

4. A través del Oficio N° 18-177184-00003-000 del 18 de julio de 2018 remitido por la convocada a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó su aceptación a la oferta de conciliación presentada por la entidad³.

5. La convocada fue nombrada provisionalmente en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Profesional Especializado, código 2028, grado 13° de la planta global de la entidad asignada a la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, a partir del 17 de febrero de 2012, mediante la Resolución N° 006069 del 17 de febrero de 2012, (fl. 28).

Tomó posesión del cargo antes citado el mismo día en que fue expedido el acto de nombramiento, como se observa en el acta de posesión N° 5797 que reposa a folio 28 dorso del expediente.

6. Posteriormente, la convocada fue nombrada en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Asesor, código 1020, grado 05 del Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de datos Personales, a partir del 5 de octubre de 2016, mediante la Resolución N° 66285 del 5 de octubre de 2016, (fl. 29) y fue posesionada en el cargo antes citado, el mismo día en que fue expedido el acto de nombramiento, como se observa en el acta de posesión N° 7141 que reposa a folio 30 del expediente.

7. Constancia expedida el 8 de noviembre de 2018⁴ por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la entidad, en el que certifica que la convocada **DIANA CRISTINA GIL CUERVO** presta sus servicios en la entidad desde el 17 de febrero de 2012 y que actualmente ocupa el cargo de Asesor código 1020 grado 05 de la planta global asignada al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales.

8. A folio 13 del expediente reposa certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el 4 de diciembre de 2018, en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones de la convocada, en el sentido de incluir la Reserva Especial del Ahorro en las prestaciones sociales de prima de

³ Folio 21 del expediente.

⁴ Folio 27 del expediente.

actividad, bonificación por recreación y viáticos, bajo los siguientes parámetros:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE -MONTO TOTAL POR CONCILIAR
DIANA CRISTINA GIL CUERVO	04/07/2015 AL 04/07/2018 \$3.932.529

9. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial⁵ realizada entre las partes el 26 de febrero de 2019 ante la Procuraduría 136 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. , en la que se concilió de la siguiente manera:

“(…) El comité de conciliación y defensa judicial de la convocada, en reunión celebrada, el 4 de diciembre de 2018, que obra a folio 16 del expediente, estudió el caso de la señora DIANA CRISTINA GIL CUERVO con cédula de ciudadanía No. 53.066.085 y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones de la convocante (reserva especial del ahorro) por valor de \$3.932.529 pesos, como valor resultante de reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, para el periodo comprendido del 04 de julio de 2015, al 04 de julio de 2018 incluyendo allí el factor denominado “reserva especial del ahorro” conforme a la liquidación efectuada por la entidad (que obra a folio 30-31 del expediente), no se reconocerán intereses ni indexación o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir solo se reconoce el capital, se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas conforme la certificación aportada. Pago: los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 70 días siguientes a aquel en el que la jurisdicción contenciosa administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. Forma de pago: el pago se realizará por medio de consignación en la cuenta que la funcionaría tenga reportada, para el pago de nómina salvo indicación en contrario. Finalmente la convocante acepta que no iniciará acciones contra la entidad que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas a que se refiere esta conciliación.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por

⁵ Folios 37-38 del expediente.

la parte convocante: *En esta oportunidad manifiesto que acepto la fórmula conciliatoria, en los términos citados en el acta del 4 de diciembre de 2018 (...)*”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 26 de febrero de 2019, suscrita ante la Procuraduría 136 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** reconoce adeudar a **DIANA CRISTINA GIL CUERVO**, la suma de **\$3.932.529 Mcte.**, a título del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, según el caso, devengados por la convocada en los tres años anteriores al momento de elaboración de la liquidación (fls. 22-23), con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.

la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.”

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: *“Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”.*

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

—PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”*⁶.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que *“... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”*.

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado⁷, afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio.

⁶ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

⁷ Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. *“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para*

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01(6137-02)⁸:

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *“perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”*.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 26 de febrero de 2019, por la apoderada de la señora **DIANA CRISTINA GIL CUERVO** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde las pretensiones fueron que: *“(…) Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de*

satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (...)”.

⁸ *“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.*

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION Y VIATICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud (...)” (fl. 37 dorso), y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la señora GIL CUERVO la suma de \$3.932.529 Mcte., a título de pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y los viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido entre el 4 de julio de 2015 al 4 de julio de 2018, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial,

correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, esta pierde tal carácter al momento en que el funcionario se retire del servicio.

En el presente caso, se evidencia que la señora DIANA CRISTINA GIL CUERVO en la actualidad es funcionaria activa de la Superintendencia de Industria y Comercio (fl. 27), razón por la cual y a pesar de que eventualmente el presente caso se encuentra sometido al fenómeno jurídico de caducidad de cuatro meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁹, se ha demostrado que la convocada al estar en servicio activo percibe de manera periódica los emolumentos sometidos al trámite de la presente conciliación.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 4 de julio de 2018 (fls. 15-18) y resuelta mediante Oficio N° 18-177184-2-0 del 6 de julio de 2018 (fls. 19-20), en el cual le liquidó los conceptos de bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos durante el periodo comprendido entre el 4 de julio de 2015 al 4 de julio de 2018, según la liquidación anexa a folios 22-23 del expediente. Como la petición de la convocada fue presentada en la entidad el 4 de julio de 2018 (fls. 15-18), tenemos que lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la misma.

⁹ "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 136 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los 70 días siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, periodo en el cual no reconocerá intereses y la forma de pago se realizará por medio de consignación a la cuenta bancaria que el funcionario tenga reportada para el pago de nómina salvo indicación en contrario, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocante a la parte convocada por concepto de la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro, esto es, \$3.932.529 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocante esta dispuesta a pagar y la convocada a recibir y es actualmente exigible porque con el presente documento la beneficiaria puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo al que las partes acordaron en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocante, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocada le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro y se encuentra acorde a las exigencias emanadas de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, pues en el mismo se anota con claridad el acuerdo logrado, la cuantía y el modo, tiempo y lugar de cumplimiento de la obligación pactada; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 26 de febrero de 2019 entre la apoderada de la señora **DIANA CRISTINA GIL CUERVO**, identificada con C.C. N° 53.066.085 y la Dra. **YESICA ESTEFANNY CONTRERAS PEÑA** en su calidad de apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** ante la **Procuraduría 136 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de \$3.932.529 pesos Mcte., por concepto de reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y los viáticos, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

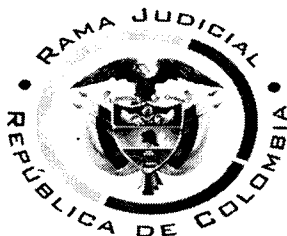
CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 2 de septiembre de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2019

Conciliación extrajudicial	
Asunto:	Aprueba conciliación
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-00109-00
Demandante:	HAROLD STEVEN MEDINA ZAMBRANO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Tema: Horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos - bomberos.

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS y el señor HAROLD STEVEN MEDINA ZAMBRANO, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

2.- ANTECEDENTES

El abogado HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, actuando en calidad de apoderado del señor HAROLD STEVEN MEDINA ZAMBRANO, en virtud del poder

otorgado por el convocante según obra a folios 34 y 35 del expediente, presentó solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el día 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual pidió la comparecencia del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.

2.1.- HECHOS¹

Manifestó el apoderado de la parte convocante que el señor HAROLD STEVEN MEDINA ZAMBRANO se ha desempeñado como operativo bombero desde el 15 de diciembre de 2015, hasta la actualidad en turnos de 24 horas de servicio por 24 horas de descanso, quien a partir de la expedición del acuerdo 257 de 2006 y los decretos reglamentarios del mismo, es un empleado público territorial y presta sus servicios mediante relación legal y reglamentaria en el Distrito Capital-Secretaria de Gobierno, Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá ahora Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

Adujo que la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, ha cancelado por los turnos de 24 horas, únicamente recargos nocturnos del 35% en horario de 6 am a 6 pm y los dominicales y festivos con un recargo del 200%, con una base de liquidación de 240 horas, desconociendo los pagos adicionales por el trabajo suplementario, es decir el reconocimiento de horas extras diurnas y nocturnas y el reconocimiento de descansos compensatorios por laborar dominicales y festivos y por exceder el límite de horas extras, conforme lo dispone el Decreto Ley 1042 de 1978 en sus artículo 33 y siguientes.

Señaló que la forma de reconocimiento anterior, afectó los ingresos mensuales y las liquidaciones de prestaciones sociales, por cuanto no solo omitió el reconocimiento del trabajo suplementario, sino que también se liquidó los recargos nocturnos con factor de 240 horas debiendo ser con 190 horas, esto en atención a la jornada máxima legal que deben cumplir los empleados públicos del orden nacional y territorial (artículo 33 del decreto ley 1042 do 1978).

¹ Folios 10 – 11 y 20 - 22

Indicó además que el Decreto Nacional 229 de 2016, estableció las escalas de remuneración de los empleos desempeñados por empleados públicos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, demás instituciones públicas de la rama ejecutiva nacional y entidades en liquidación del orden nacional. Y que en el artículo 14, dispuso acerca de los requisitos para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar, de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y modificatorios.

A partir de lo anterior, dijo que según los cargos desempeñados por el demandante, este tiene derecho al reconocimiento de horas extras y la reliquidación conforme a lo establecido en los artículos 33 a 39 del Decreto 1042 de 1978 y decretos reglamentarios.

Con fundamento en lo expuesto, informó que el demandante presentó reclamación administrativa ante la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos, con radicado número 2018ER5692 el 17 de julio de 2018, en la cual solicitó la liquidación y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, los días compensatorios y la reliquidación de factores salariales y prestacionales conforme al Decreto Ley 1042 de 1978 y demás decretos reglamentarios. En este sentido indicó que con Resolución No. 475 del 13 de agosto de 2018, se dio respuesta negativa a la reclamación efectuada por el demandante.

2.2.- PRETENSIONES²

Solicitó como pretensiones el reconocimiento de: **a)** horas extras diurnas y nocturnas dejadas de cancelar con factor de 190 horas, conforme lo establece los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 1042 de 1978, **b)** La reliquidación de dominicales y festivos con factor de 190 horas atendiendo el número de horas máximas legales

² Folios 11 – 12 y 22 - 23

según el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, **c)** La reliquidación a factor de 190 horas de todos los recargos nocturnos cancelados, atendiendo el número de horas máximas legales según el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, **d)** La reliquidación de todas la prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, de vacaciones, de navidad y antigüedad y cotización a pensiones, con el valor que arroje la liquidación de horas extras y reliquidación de dominicales y festivos y recargos nocturnos, **e)** Que las sumas anteriores sean indexadas desde el momento en que se hicieron exigibles hasta el momento de su pago y **f)** Que se paguen los intereses moratorios desde la fecha en que debía efectuarse el pago hasta la fecha de su reconocimiento (folios 20 y vuelto del expediente).

2.3.- PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos:

1. Oficio No. 173 de fecha 8 de marzo de 2019, por medio del el Procurador No. 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, remitió a este juzgado el trámite de conciliación extrajudicial que contiene el acuerdo celebrado entre el señor HAROLD STEVEN MEDINA ZAMBRANO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, para los efectos relacionados con el artículo 24 de la Ley 640 del 2001, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 (folio 1).
2. Petición de fecha 17 de julio de 2018, por medio de la cual la parte convocante a través de apoderado, solicitó al Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, la reliquidación y pago de las horas extras diurnas y nocturnas, dominicales, compensatorios y festivos y demás prestaciones sociales dejadas de percibir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978. (folios 41 - 42).
3. Copia de la Resolución de fecha 475 de fecha 13 de agosto de 2018, junto con la notificación al interesado, expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por medio de la cual negó la solicitud anterior elevada por el convocante. (Folios 43 - 45)

4. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 13 de marzo de 2018 (fl. 2) por el abogado HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, en calidad de apoderado judicial del señor HAROLD STEVEN MEDINA ZAMBRANO, ante la Procuraduría General de la Nación, (Copia informal de la solicitud reposa a folios 2-4 y 10-13 del expediente).
5. Derecho de petición, radicado con fecha 10/10/2018 ante Bomberos de Bogotá, por medio del cual el convocante a través de apoderado solicitó certificación de la fecha de ingreso, cargos desempeñados, pagos efectuados por horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, asignaciones salariales, pagos efectuados entre otros (folios 7 – 9)
6. Oficio de fecha 13/12/2018, por medio del cual el apoderado del convocante le informó al Alcalde Mayor de Bogotá acerca de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada ante la procuraduría, para dar cumplimiento a la preceptuado en la Ley 1285 de 2009, Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001 (folio 5).
7. Oficio de fecha 12/12/2018, por medio del cual el apoderado del convocante le informó a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá acerca de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada ante la procuraduría, para dar cumplimiento a la preceptuado en la Ley 1285 de 2009, Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001 (folio 6).
8. Auto de fecha 8 de enero de 2019 junto con la notificación respectiva al interesado, proferido por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, por medio del cual se concedió al convocante el término de cinco (5) días, para que corrigiera la solicitud de conciliación (Folios 14-18).
9. Escrito de fecha 15/01/2019, por medio del cual el apoderado de la parte convocante, corrigió la solicitud de conciliación y la radicó ante la Procuraduría junto con el poder para actuar. (Folio 19 - 36).
10. Auto de fecha 16 de enero de 2019 junto con la notificación al convocante, por medio del cual la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial elevada a través de apoderado

judicial por el señor HAROLD STEVEN MEDINA ZAMBRANO a DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ. (Folios 49 - 53).

11. Acta de fecha 4 de febrero de 2019, por medio de la cual la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, decidió conciliar las pretensiones formuladas a través de apoderado por el señor HAROLD STEVEN MEDINA ZAMBRANO.
12. Liquidación expedida por Juan Carlos Gómez Melgarejo, en calidad de subdirector de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial – Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual acoge los parámetros de la conciliación. (Folios 74 - 77).
13. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial celebrada por las partes, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá con fecha 20 de febrero de 2019, en la que el apoderado de la entidad convocada informó que en sesión del Comité de Conciliación celebrado el treinta (30) de enero de 2019, se decidió CONCILIAR con el convocante HAROLD STEVEN MEDINA ZAMBRANO. Y original de la diligencia de conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría con fecha 6 de marzo de 2019³³.
14. Obra a folios 81 a 95, historial del tiempo laborado por el señor HAROLD STEVEN MEDINA ZAMBRANO, desde el 15 de diciembre de 2015 hasta la fecha en el cargo de bombero, expedida por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

3.- ACUERDO CONCILIATORIO

³³ Según lo dispuesto en audiencia celebrada el día 20 de febrero de 2019

Las pretensiones elevadas por la parte convocante y que quedaron plasmadas en las audiencias de conciliación celebradas ante la Procuraduría con fecha 20 de febrero y 6 de marzo de 2019 fueron:

1.) Que el Distrito Capital, Secretaria de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, revoque la Resolución No. 475 del 13 de agosto de 2018. Por medio de la cual, se dio respuesta a la reclamación administrativa presentada por el señor HAROLD STEVEN MEDINA ZAMBRANO;

2.) Que como consecuencia de la revocatoria el Distrito Capital, Secretaria de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá reconozca, re liquide y pague a favor del señor HAROLD STEVEN MEDINA ZAMBRANO los siguientes emolumentos: **a)** Todas las horas extras diurnas y nocturnas dejadas de cancelar con factor de 190 horas, conforme lo establece los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 1042 de 1978; **b)** la reliquidación de dominicales y festivos con factor de 190 horas atendiendo el número de horas máximas legales según el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978; **c)** La reliquidación a factor de 190 horas de todos los recargos nocturnos cancelados a mi poderdante, atendiendo el número de horas máximas legales según el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978; **d)** La reliquidación de todas las prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, de vacaciones, de navidad y de antigüedad y cotización a pensiones, con el valor que arroje la liquidación de horas extras y reliquidación de dominicales y festivos y recargos nocturnos;

3.) Que las sumas anteriores sean indexadas desde el momento en que se hicieron exigibles hasta el momento de su pago, conforme a los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011;

4.) Que se paguen los intereses moratorios desde la fecha en que debía efectuarse el pago hasta la fecha de su reconocimiento.

Por otra parte, los parámetros bajo los cuales la entidad convocada decidió conciliar en el presente asunto, que quedaron plasmados en las audiencias de conciliación celebradas el 20 de febrero y el 6 de marzo de 2019 ante la Procuraduría 137 II Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá Fueron los siguientes:

“La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales; 2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominical o festivo, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente. (Sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual); 3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978; 4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, deberán ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante labora mediante un sistema de turnos 24 x 24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo la horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominicales o festivos, son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978; 5. En relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 50 del Decreto 1042 de 1978; 6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos. TERMINO PARA CANCELAR: ... el comité de conciliación decide, que en caso de existir saldos a cancelar al convocante según

la liquidación efectuada ... dicho pagos se realizaran a más tardar el 30 de junio de 2019, debido a los tramites presupuestales que deben surtirse para tal efecto. Aporto la liquidación realizada por la Subdirección de Gestión Humana⁴."

Y en la audiencia celebrada el 6 de marzo de 2019 el apoderado de la entidad convocada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, aclaró los valores a cancelar de acuerdo con la liquidación así: 1. En lo relacionado con la reliquidación de recargos nocturnos, dominicales y festivos, así como las horas extras diurnas y nocturnas en el cuadro aportado se indica que la suma a cancelar es \$20.930.541; 2. En lo relacionado a la reliquidación de cesantías en documento cuadro aportado se indica que la suma a cancelar es la suma \$1.851.255.

En la misma diligencia y teniendo en cuenta que la audiencia celebrada el 20 de febrero del 2019, fue suspendida para que el apoderado de la parte convocante revisara la liquidación propuesta por la entidad convocada, para determinar si estaba de acuerdo o no con la formula conciliatoria, se le concedió la palabra y en este sentido manifestó estar totalmente de acuerdo con los parámetros y con el valor de la liquidación aportada por el Cuerpo Oficial de Bomberos.

4.- MARCO JURÍDICO DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (artículo 64 de la Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el preámbulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

⁴ Según se advierte en audiencia de conciliación celebrada el 20 de febrero de 2019 folios 78 - 79

La conciliación puede ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de él. A su turno, la conciliación extrajudicial puede ser en derecho, cuando se realiza a través de conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad (artículo 3 de la Ley 640 de 2001)

Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que aquéllos comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

Adicionalmente, según las voces del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015⁵, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado pueden conciliar, total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En similar sentido, el numeral 10 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

⁵ "Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho".

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Juez debe examinar los siguientes aspectos:

- a) Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio.
- b) Que el asunto sea conciliable y que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.
- c) Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción y que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.
- d) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no sea violatorio de la Ley ni resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo a los presupuestos exigidos, el Despacho verificará el cumplimiento de los citados supuestos a efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

a) Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio.

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 46 de 1998 se advierte que podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado. A su turno los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tienen capacidad para hacerse parte al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., persona jurídica de derecho público con autonomía presupuestal⁶ que puede comparecer como demandado y a quien PEDRO ANDRÉS MANOSALVA RINCÓN en calidad de Director de la Unidad, otorgó poder con amplias facultades al abogado JUAN PABLO NOVA VARGAS, según se observa a folios 69 – 71 del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por pasiva.

Ahora bien, la parte Convocante, señor HAROLD STEVEN MEDINA ZAMBRANO, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al abogado HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ (fl. 80), motivo por el cual se concluye está legitimado en la causa por activa.

b) Que el asunto sea conciliable y que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control de nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa o controversias contractuales.

⁶ Artículo 52. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Gobierno. Suprimido Parcialmente por el art. 30, Acuerdo Distrital 546 de 2013, Modificado por el art. 15, Acuerdo Distrital 637 de 2016. La Secretaría Distrital de Gobierno es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la promoción y garantía de la convivencia pacífica, los derechos humanos, el ejercicio de la ciudadanía, la cultura democrática, la seguridad ciudadana y el orden público; la prevención y atención de emergencias; la coordinación del sistema de justicia policia y administrativa de la ciudad; la promoción de la organización y de la participación ciudadana en la definición de los destinos de la ciudad; y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles. Ver Decreto Distrital 539 de 2006

Para resolver el presente supuesto, se permite el despacho realizar un estudio de la jurisprudencia y normatividad aplicable al caso concreto.

b.1- DE LA NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

Jornada laboral de los empleados públicos del orden territorial

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

El objeto de la conciliación en el presente asunto es: (i) el reconocimiento, reliquidación y pago a favor del señor HAROLD STEVEN MEDINA ZAMBRANO de las horas extras diurnas y nocturnas dejadas de cancelar conforme lo establece los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 1042 de 1978, así como la reliquidación de dominicales, festivos y recargos nocturnos según el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978; (ii) La reliquidación de todas las prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, de vacaciones, de navidad y de antigüedad y cotización a pensiones; (iii) Indexación de las mencionadas sumas desde el momento en que se hicieron exigibles hasta el momento de su pago, conforme a los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011; y (iv) el pago de los intereses moratorios desde la fecha en que debía efectuarse el pago hasta la fecha de su reconocimiento.

Jurisprudencialmente la Sección Segunda del Consejo de Estado adoptó el criterio según el cual, la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial está gobernada por el Decreto 1042 de 1978⁷.

En este sentido ha precisado que aunque el mentado decreto es aplicable a los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, sus efectos se extienden

⁷ C.E., Sec. Segunda, Sent. 1998-01941 ago. 17/2006 M.P. Ana Margarita Olaya Forero

a los del orden territorial por disposición del artículo 29 de la Ley 27 de 1992 y del artículo 87 de la Ley 443 de 1998⁸.

Dichas normas hicieron extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas en ellas y en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1969, así como las normas que los modifiquen o adicionen.

Ahora bien, en relación con el concepto “*régimen de administración de personal*”, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que incluye la jornada laboral⁹ reglamentada en los artículos 33 y siguientes del Decreto 1042 de 1978, el cual adiciona los Decretos 2400 y 3074 de 1968.

En conclusión, para el caso concreto, el Decreto 1042 de 1978 es la norma que rige la jornada de trabajo para los empleados públicos del orden territorial.

b.2.- Del pago del trabajo suplementario en el Decreto 1042 de 1978

El artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, estableció que **(i)** La jornada de trabajo de los empleados públicos es de 44 horas semanales, con excepción de aquella prevista para quienes cumplen funciones discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, en cuyo caso la jornada es especial de 12 horas diarias, sin exceder 66 horas semanales. **(ii)** En atención a esa jornada se debe fijar el horario de trabajo y **(iii)** Se debe compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo constituya trabajo suplementario o de horas extras, salvo que exceda la jornada máxima semanal.

Recientemente, el Consejo de Estado en providencia de 21 de marzo de 2019¹⁰, interpretó a la luz del Decreto 1042 de 1978, los pagos que debe hacer el empleador cuando se exceda la jornada ordinaria de trabajo de 44 horas semanales así:

⁸ Ver entre otras: C.E., Sec. Segunda, Sent. 2002-90526 marzo. 1/2012 M.P. Alfonso Vargas Rincón y C.E., Sec. Segunda, Sent. 2003-00517 ago. 27/2012 M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

⁹ C.E., Sec. Segunda, Sent. 1998-01941 ago. 17/2006 M.P. Ana Margarita Olaya Forero

¹⁰ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-05920 marzo. 21/2019 M.P. William Hernández Gómez

Pagos por trabajo complementario de acuerdo al Decreto 1042 de 1978			
Decreto 1042 de 1978	Jornada laboral	Recargo a pagar adicional a la asignación mensual por exceder la jornada ordinaria laboral (44 horas semanales)	Excepción y límites
Artículo 34	Ordinaria nocturna. El horario que comprende es de 6 p.m. a 6 a.m.	35%	Sin perjuicio de quienes por un régimen especial trabajen por el sistema de turnos.
Artículo 35	Jornada mixta. Se cumple por el sistema de turnos. Incluye horas diurnas y nocturnas. Por estas últimas se paga el recargo (nocturno, pero podrán compensarse con períodos de descanso).	35% o descanso compensatorio	Sin perjuicio de lo dispuesto para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos.
Artículo 36	Horas extra diurnas. Trabajo en horas distintas de la jornada ordinaria. Debe ser autorizada por el jefe inmediato.	25% o descanso compensatorio.	No puede exceder de 50 horas mensuales. Si sobrepasa este límite se reconoce descanso compensatorio (un día de trabajo por cada 8 horas extras trabajadas). Conforme el artículo 13 del Decreto Ley 10 de 1989, tienen derecho a este los empleados del nivel Operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 098 del nivel técnico.
Artículo 37	Horas extra nocturnas. Trabajo desarrollado por persona! diurno (6 p.m. a 6 a.m.)	75% de la asignación mensual.	Igual que en el cuadro anterior referente al artículo 36.
Artículo 39	Trabajo ordinario domingos y festivos Cuando se labora de forma habitual y permanentemente los días dominicales o festivos.	La remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo, más el disfrute de un día de descanso compensatorio.	

De conformidad con la interpretación hecha por la sección segunda del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, cuando el empleado público labore tiempo adicional a la jornada ordinaria de trabajo, tiene derecho a

que se le reconozca el pago de los recargos o los días compensatorios conforme se estableció en los artículos 34, 35, 36, 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978.

b. 3.- Jornada laboral del cuerpo oficial de bomberos de Bogotá

Inicialmente, el Consejo de Estado sostenía que como los bomberos debían estar permanentemente disponibles para prestar eficientemente sus funciones, se regían por la reglamentación que para tal efecto expediera cada entidad territorial. En atención a dicha tesis, se negaba el pago de trabajo suplementario, como quiera que los bomberos no cumplían una jornada ordinaria de trabajo, pues esta era mixta, especial y excepcional¹¹.

Desde el año 2008, el Consejo de Estado adoptó el criterio actual, según el cual la jornada de trabajo del personal bomberil no puede desconocer el pago de trabajo suplementario, pues ello vulneraría el principio de igualdad en relación con otros empleados que realizan funciones menos riesgosas, además insistió que en cuanto al pago del salario este debe regirse con el Decreto 1042 de 1978, es decir, por la jornada ordinaria de 44 horas semanales, toda vez que las normas especiales no pueden ir en detrimento de las normas laborales generales y los derechos irrenunciables de los trabajadores¹².

Por otra parte y en relación a la Resolución No. 656 de 2009 expedida por la convocada, por medio de la cual, se estableció la jornada máxima especial de 66 horas para los servidores públicos uniformados que allí laboran, sin regular específicamente la forma de remuneración de la misma, se aclara que, si bien el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 previó un límite de 66 horas semanales, dicha jornada es aplicable a aquellos que realizan actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, sin que esa sea la naturaleza de la actividad bomberil, ya que esta debe ser liquidada conforme a las 44 horas semanales, permitidas por la ley, de conformidad a que su labor es desempeñada por el mecanismo de turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, para un total de 360 horas mensuales¹³.

En este orden de ideas, para el despacho no cabe duda que en el presente caso, al convocante le es aplicable el Decreto 1042 de 1978 en los artículos 34, 35, 36, 37 y

¹¹ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2001-00504 marzo. 3/2005 M.P. Alberto Arango Mantilla

¹² C.E., Sec. Segunda, Sent. 2003-00041 abr. 17/2008 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

¹³ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-05920 marzo. 21/2019 M.P. William Hernández Gómez

39¹⁴, para el reconocimiento, reliquidación y pago de las horas extras diurnas y nocturnas, así como la reliquidación de dominicales, festivos y recargos nocturnos.

¹⁴ **ARTÍCULO 34. De la jornada ordinaria nocturna.** Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente.

Sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

Declarado exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-1106 de 2001.

(Ver Sentencia del Consejo de Estado 1841 de 2011)

ARTÍCULO 35. De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

ARTÍCULO 36. De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) El empleo o del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

(Modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2002.)

(Modificado por el Artículo 13 Decreto Ley 10 de 1989.)

(Modificado por el Artículo 9 Decreto 50 de 1981.)

b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

d) En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales.

(Modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2002.)

(Modificado por el Literal b del Artículo 13 del Decreto 10 de 1989.)

(Modificado por los Decretos anuales salariales).

e) Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

(Modificado por los Decretos anuales salariales).

ARTÍCULO 37. De las horas extras nocturnas. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

b. 4.- Reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales

En lo concerniente a la reliquidación de los factores salariales y prestaciones sociales, ha de indicarse que únicamente el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 contempla como factores las horas extras el valor de trabajo suplementario, el realizado en jornada nocturna y en días de descanso obligatorio a efectos de liquidar el auxilio de cesantías.

Respecto de la reliquidación de las demás prestaciones no es procedente su reajuste, ya que los conceptos mencionados en precedencia no constituyen factor salarial para liquidarlas al tenor de lo dispuesto en los artículos 59 del Decreto 1042 de 1978¹⁵, 17¹⁶, 33¹⁷ y 46¹⁸ del Decreto 1045 de 1978.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa el presente asunto, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo acusado los cuales son susceptibles de ser conciliados y por ende controvertido judicialmente y que de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

c) Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción y que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Descendiendo al caso bajo estudio se evidencia que no hay lugar a decretar la caducidad de la acción, por cuando el convocante se vinculó al servicio del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá el 15 de diciembre de 2015 y elevó la petición de reconocimiento de trabajo suplementario ante la entidad el día 17 de julio de 2018, que fue resuelta negativamente mediante acto administrativo contenido en la

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

¹⁵ Prima de servicios

¹⁶ Vacaciones y prima de vacaciones

¹⁷ Prima de navidad

¹⁸ Otras prestaciones

Resolución No. 475 de 13 de agosto de 2018¹⁹. Finalmente el convocante presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el 13 de diciembre de 2018, por lo que es claro, que no operaron los fenómenos jurídicos de la prescripción²⁰ y de la caducidad²¹.

d) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no sea violatorio de la Ley ni resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo; se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público ni sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.”

¹⁹ Acto administrativo con el cual quedó agotado el trámite en sede administrativa.

²⁰ En virtud de lo previsto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969

²¹ Por cuanto en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedo consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

De otro lado, consultado el Decreto 1042 de 1978, advierte el despacho que son procedentes las pretensiones del convocante relacionadas con el reconocimiento, reliquidación y pago de las horas extras diurnas y nocturnas dejadas de cancelar conforme lo establece los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 1042 de 1978, así como la reliquidación de dominicales, festivos y recargos nocturnos según el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida una vez se apruebe el acuerdo sometido a control de la jurisdicción contencioso administrativa y a más tardar el 30 de junio de 2019 o una vez se haga la apropiación presupuestal que debe surtir para el efecto (fl. 73), constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocante a la parte convocada por concepto del reconocimiento de las horas extras diurnas y nocturnas, conforme al Decreto 1042 de 1978, esto es, \$22.781.796 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocante está dispuesta a pagar y la convocada a recibir y es actualmente exigible porque con el presente documento la beneficiaria puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo al que las partes acordaron en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocante, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocada le asiste el derecho para reclamar el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas y nocturnas, conforme al Decreto 1042 de 1978 y se encuentra acorde a las exigencias emanadas de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, pues en el mismo se anota con claridad el acuerdo logrado, la cuantía y el modo, tiempo y lugar de cumplimiento de la obligación pactada; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que, realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los

supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 20 de febrero de 2019 y el 6 de marzo del mismo año ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá entre el señor HAROLD STEVEN MENDOZA ZAMBRANO, quien actuó a través de apoderado judicial y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, también representada a través de mandatario judicial por valor de \$22.781.796, por concepto de reconocimiento, reliquidación y pago de las horas extras diurnas y nocturnas conforme lo establece los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 1042 de 1978, así como la reliquidación de dominicales, festivos y recargos nocturnos según el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, y la reliquidación de las cesantías en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa, copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

Referencia: Conciliación extrajudicial
Radicación: 2019 – 00109
Convocante: Harold Steven Medina Zambrano
Convocado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PÍZARRO TOLEDO

JUEZA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2019

PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00251 - 00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: CAROLINA PATRICIA POLANCO GARCÍA

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **CAROLINA PATRICIA POLANCO GARCÍA**, ante la **Procuraduría 10 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La abogada **YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA**, actuando en representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud del poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad (fl. 7), presentó el 27 de marzo de 2019 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría 10 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en favor de la señora **CAROLINA PATRICIA POLANCO GARCÍA**, por valor de \$2.644.950 por concepto de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 18 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas),

artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 2-6).

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 27 de marzo de 2019¹ por la abogada YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA, representante judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.
2. Petición elevada por la convocada el 29 de mayo de 2018² bajo el N° 18-152473-00000-0000 ante el Superintendente de Industria y Comercio, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, prima de servicios, bonificación por recreación, prima de alimentación y viáticos, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T.
3. La Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio respondió favorablemente la solicitud anterior mediante el Oficio N° 18-152473-2-0 del 6 de junio de 2018 –*acto administrativo demandado*– mediante el cual accedió a lo pretendido por la convocada respecto de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, para lo cual aportó la liquidación de las prestaciones sociales de la señora CAROLINA PATRICIA POLANCO GARCÍA con la inclusión de la reserva especial del ahorro (fls. 14-15). Le solicitó a la convocada que informara si estaba de acuerdo con dicha liquidación (fl. 14 dorso) y finalmente, anexó la liquidación elaborada por la entidad, como se verifica a folios 17 dorso-18 del expediente, en la que se observa que le reliquidó la bonificación por recreación, la prima de actividad y los viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

¹ Folios 2-6 y 34 del expediente.

² Folio 13 del expediente.

4. A través de los memoriales del 8 de junio y 21 de agosto de 2018 remitido por la convocada a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó su aceptación a la oferta de conciliación presentada por la entidad³.
 5. La convocada fue nombrada provisionalmente en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 01 de la planta global de la entidad asignada al Grupo de Trabajo de Protección de la Competencia adscrito al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, a partir del 11 de marzo de 2015, mediante la Resolución N° 10914 del 11 de marzo de 2015 (fl. 23-24), siendo posesionada en el cargo el 6 de abril de 2015, como se observa en el acta de posesión N° 6850 que reposa a folio 25 del expediente.
 6. Posteriormente, la convocada fue nombrada mediante Resolución No. 61513 de 2016 en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 10 asignada al Grupo de Trabajo de Protección y Promoción de la Competencia adscrito al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, a partir del 20 de septiembre de 2016, mediante la Resolución N° 61513 del 20 de septiembre de 2016 (fls. 26-2).
- Tomó posesión del cargo antes citado el 5 de octubre de 2016, mediante acta No. 7144 que reposa a folio 28 del expediente.
7. Constancia expedida el 8 de noviembre de 2018⁴ por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la entidad, en el que certifica que la convocada **CAROLINA PATRICIA POLANCO GARCÍA** prestó sus servicios en la entidad desde el 6 de abril de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2018, siendo su último cargo el de Profesional Universitario código 2044, grado 10 de la planta global asignada al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la competencia – Grupo de Trabajo de Protección y Promoción de la Competencia.
 8. A folio 11 del expediente reposa certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el

³ Folios 16 y 18 del expediente.

⁴ Folio 30 del expediente.

23 de octubre de 2018; en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones de la convocada, en el sentido de incluir la Reserva Especial del Ahorro en las prestaciones sociales de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, bajo los siguientes parámetros:

“(…) 3.1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

- 3.1.1 Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, viáticos y bonificación por recreación.
- 3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado.
- 3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, viáticos y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.
- 3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, aprobada por el Juez Administrativo competente dentro de los setenta (70) días siguientes a la presentación de los documentos por la parte convocada ante la Entidad y ésta cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto v/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE -MONTO TOTAL POR CONCILIAR
--	---

CAROLINA PATRICIA POLANCO GARCÍA	29/05/2015 al 29/05/2018 \$2.644.950
-------------------------------------	---

9. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial⁵ realizada entre las partes el 29 de mayo de 2019 ante la Procuraduría 10 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera:

“(…) Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIATICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

FUNCIONARIO O Y/o EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACION- PERIODO QUE COMPRENDE -MONTO TOTAL POR CONCILIAR
CAROLINA PATRICIA GARCIA CC 1.143.425.889	29/05/2015 al 29/05/2018 \$2.644.950

Para tal término, en sesión del comité calendada el 23 de octubre de 2018, se tomó la siguiente decisión:

"3.1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

⁵ Folios 42-43 del expediente.

3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado, para lo cual el Superintendente de Industria y Comercio delegó en la Dra. **JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial de la Superintendencia (fls. 8-10) quien a su vez le confirió poder a la Dra. **YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 7). Al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte activa en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocada, señora **CAROLINA PATRICIA POLANCO GARCÍA**, persona que reclama el derecho, confirió poder para conciliar a la Dra. **STEPHANIE CARRILLO RIVERA** (fl. 20) para que la representara en el proceso objeto de examen, por tanto se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, en los tres años anteriores a la fecha de la liquidación elaborada por la entidad, esto es, entre el 29 de mayo de 2015 al 29 de mayo de 2018, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Ahora bien, el artículo 1º del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad “*reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*”

El artículo 47 del citado Acuerdo N° 040 dispone: *“Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”*.

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe*

el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”⁶.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que *“... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”*.

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado⁷, afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio.

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01(6137-02)⁸:

⁶ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

⁷ Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. “(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (...)”.

⁸ “De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *"perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella"*.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 29 de mayo de 2019, por la apoderada de la señora **CAROLINA PATRICIA POLANCO GARCÍA** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde las pretensiones fueron que: *"(...) Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIATICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud (...)"* (fl. 42), y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la señora POLANCO GARCÍA la suma de \$2.644.950 Mcte., a título de pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad,

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional."

bonificación por recreación y los viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido entre el 29 de mayo de 2015 al 29 de mayo de 2018, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, esta pierde tal carácter al momento en que el funcionario se retire del servicio.

En el presente caso, se evidencia que la señora CAROLINA PATRICIA POLANCO GARCÍA laboró para la Superintendencia de Industria y Comercio entre el 6 de abril de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2018, según consta en la certificación que figura a folio 30 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior y a pesar de que eventualmente el presente caso se encuentra sometido al fenómeno jurídico de caducidad de cuatro meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁹, se ha demostrado que la convocada solamente reclama la reliquidación por un tiempo determinado (29 de mayo de 2015 a 29 de mayo de 2018) durante el cual se encontraba en servicio activo, por cuanto fue retirada de la entidad a partir del 30 de septiembre de 2018 (fl. 30), en consecuencia, lo reclamado se encuentra dentro del término de prescripción (3 años), razón por la cual el acuerdo conciliatorio no se ve afectado por la caducidad de que trata el C.P.A.C.A.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 29 de mayo de 2018 (fl. 13) y resuelta mediante Oficio N° 18-152473-2-0 del 4 de junio de 2018 (fls. 14-15), en el cuál le liquidó los conceptos de bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos durante el periodo comprendido entre el 29 de mayo de 2015 al 29 de mayo de 2018, según la liquidación anexa a folios 17-18 del expediente. Como la petición de la convocada fue presentada en la entidad el 29 de mayo de 2018 (fl. 13), tenemos que lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la misma.

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

⁹ "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 10 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los 70 días siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, periodo en el cual no reconocerá intereses y la forma de pago se realizará por medio de consignación a la cuenta bancaria que el funcionario tenga reportada para el pago de nómina salvo indicación en contrario, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocante a la parte convocada por concepto de la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro, esto es, \$2.644.950 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocante está dispuesta a pagar y la convocada a recibir y es actualmente exigible porque con el presente documento la beneficiaria puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo al que las partes acordaron en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocante, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocada le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro y se encuentra acorde a las exigencias emanadas de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, pues en el mismo se anota con claridad el acuerdo logrado, la cuantía y el modo, tiempo y lugar de cumplimiento de la obligación pactada; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los

supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 29 de mayo de 2019 entre la apoderada de la señora **CAROLINA PATRICIA POLANCO GARCÍA**, identificada con C.C. N° 1.143.425.889 y la Dra. **YESICA ESTEFANNY CONTRERAS PEÑA** en su calidad de apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** ante la **Procuraduría 10 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de \$2.644.950 pesos Mcte., por concepto de reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y los viáticos, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 2 de septiembre de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2019

Conciliación extrajudicial	
Asunto:	Aprueba conciliación
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00267-00
Convocante	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado:	ALEXANDRA GARRIDO TRUJILLO

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **ALEXANDRA GARRIDO TRUJILLO** , ante la **Procuraduría 87 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

2.- ANTECEDENTES

La Doctora **YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA**, actuando en representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud del poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad (fl. 7), presentó el 3 de mayo de 2019 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 87 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor de la señora

ALEXANDRA GARRIDO TRUJILLO, por valor de \$3.937.241 por concepto de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 1-5).

3.- PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 3 de mayo de 2019¹ por la Doctora **YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA**, representante judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 87 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.
2. Petición elevada por la convocada el 12 de febrero de 2019² bajo el N° 19-037605-00000-0000 ante la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T.
3. La Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio respondió favorablemente la solicitud anterior mediante el Oficio N° 19-37605-2-0 del 22 de febrero de 2019 –*acto administrativo demandado*– mediante el cual accedió a lo pretendido por la convocada respecto de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, para lo cual aportó la liquidación de las prestaciones sociales de la señora

¹ Folios 1-5 y 26-27 del expediente.

² Folio 12 del expediente.

ALEXANDRA GARRIDO TRUJILLO con la inclusión de la reserva especial del ahorro (fl. 13). Le solicitó a la convocada que informara si estaba de acuerdo con dicha liquidación (fl. 13) y finalmente, anexó la liquidación elaborada por la entidad, como se verifica a folios 16-17 del expediente, en la que se observa que le reliquidó la bonificación por recreación, la prima de actividad y los viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

4. A través del Oficio N° 19-037605-0006-000 del 4 de abril de 2019 remitido por la convocada a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó su aceptación a la oferta de conciliación presentada por la entidad³.

5. La convocada fue nombrada provisionalmente en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Profesional Especializado, código 2044, grado 07 de la planta global de la entidad asignada a la Oficina de Control Interno, a partir del 20 de enero de 2014, mediante la Resolución N° 1141 del 20 de enero de 2014, (fl. 22).

Tomó posesión del cargo antes citado el 21 de enero de 2014, como se observa en el acta de posesión N° 6563 que reposa a folio 23 del expediente.

6. Constancia expedida el 26 de marzo de 2019⁴ por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad, en el que certifica que la convocada **ALEXANDRA GARRIDO TRUJILLO** presta sus servicios en la entidad desde el 3 de septiembre de 2009 y que actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 07 de la planta global asignada a la Oficina de Control Interno de la entidad.

7. A folio 6 del expediente reposa certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el 30 de abril de 2019, en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones de la convocada, en el sentido de incluir la Reserva Especial del Ahorro en las prestaciones sociales de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, bajo los siguientes parámetros:

³ Folio 18 del expediente.

⁴ Folio 21 del expediente.

“(…) 3.1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

3.1.1 Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, viáticos y bonificación por recreación.

3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado.

3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, viáticos y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, aprobada por el Juez Administrativo competente dentro de los setenta (70) días siguientes a la presentación de los documentos por la parte convocada ante la Entidad y esta cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto v/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE -MONTO TOTAL POR CONCILIAR
ALEXANDRA GARRIDO TRUJILLO	12/06/2019 AL 12/06/2019 \$3.937.241

8. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial⁵ realizada entre las partes el 13 de junio de 2019 ante la Procuraduría 87 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. , en la que se concilió de la siguiente manera:

⁵ Folios 28-29 del expediente.

“(...) se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó:

*PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio llevada a cabo el pasado **30 de abril de 2019**, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud **No.19-37605** que se va a presentar ante la PROCURADURIA JUDICIAL DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA D.C., solicitud donde la Superintendencia de Industria y Comercio será parte CONVOCANTE.*

SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité, se analizaron los siguientes:

ANTECEDENTES:

Con el ánimo de llegar a un acuerdo conciliatorio en los casos que proceden, es importante resaltar que los funcionarios y/o ex funcionarios que relacionaremos a continuación, presentaron ante esta Entidad, solicitud para la re liquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

(...)

Esta Entidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y la determinación tomada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagarla reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima.

TERCERO; Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente expuestos, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades, adopta la siguiente.

3.1. - CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: solicitud para la re liquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION Y VIATICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

- 3.1.1 Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.
- 3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado.
- 3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidarla prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.
- 3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2. - CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios v/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO	PERIODO	QUE
Y/O	COMPRENDE	-MONTO
EXFUNCIONARI	TOTAL POR CONCILIAR	
O PÚBLICO		

ALEXANDRA GARRIDO TRUJILLO	12/02/2016 AL 12/02/2019 (\$ 3.937.241)
----------------------------------	--

CUARTO: En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tenerla presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por la apoderada designada para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: "Manifiesto que acepto la propuesta conciliatoria efectuada por la entidad convocante

El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (...) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)" (Destaca el Juzgado).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 13 de junio de 2019, suscrita ante la Procuraduría 87 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** reconoce adeudar a la señora **ALEXANDRA GARRIDO TRUJILLO**, la suma de **\$3.937.241** Mcte., a título del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, según el caso, devengados por la convocada en los tres años anteriores al momento de elaboración de la liquidación (fls. 16-17), con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas

gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. *Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.*

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas

jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado, para lo cual el Superintendente de Industria y Comercio delegó en la Dra. **JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial de la Superintendencia (fls. 8-10) quien a su vez le confirió poder a la Dra. **YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 7), por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte activa en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocada, señora **ALEXANDRA GARRIDO TRUJILLO**, persona que reclama el derecho, confirió poder para conciliar al Dr. **JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRÍGUEZ** (fl. 19) para que la representara en el proceso objeto de examen, por tanto se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, en los tres años anteriores a la fecha de la liquidación elaborada por la entidad, esto es, entre el 12 de febrero de 2016 al 12 de febrero de 2019, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Ahora bien, el artículo 1º del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad *“reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.”*

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: *“Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”.*

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que “*Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones*”⁶.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)*”.

⁶ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado⁷, afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio.

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01 (6137-02)⁸:

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *“perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”*.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 87 judicial I para Asuntos

⁷ Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. *“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (...)”*.

⁸ *“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.*

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

Administrativos de Bogotá D.C. el 13 de junio de 2019, por el apoderado de la señora **ALEXANDRA GARRIDO TRUJILLO** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** las pretensiones fueron que: *“(...) Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION Y VIATICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud (...)”* (fl. 28), y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la señora Garrido Trujillo la suma de \$3.937.241 Mcte., a título de pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y los viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2016 al 12 de febrero de 2019, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Que no haya operado la caducidad.

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, esta pierde tal carácter al momento en que el funcionario se retire del servicio.

En el presente caso, se evidencia que la señora **ALEXANDRA GARRIDO TRUJILLO** en la actualidad es funcionaria activa de la Superintendencia de Industria y Comercio (fl. 21), razón por la cual y a pesar de que eventualmente el presente caso se encuentra sometido al fenómeno jurídico de caducidad de cuatro meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁹, se ha demostrado que la convocada al estar en servicio activo percibe de manera periódica los emolumentos sometidos al trámite de la presente conciliación.

4.- Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa¹⁰.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 12 de febrero de 2019 (fl. 12) y resuelta mediante Oficio N° 19-37605-2-0 del 22

⁹ "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

¹⁰ Hoy procedimiento Administrativo

de febrero de 2019 (fl. 13), en el cuál le liquidó los conceptos de bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos durante el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2016 al 12 de febrero de 2019, según la liquidación anexa a folios 16-17 del expediente. Como la petición de la convocada fue presentada en la entidad el 12 de febrero de 2019 (fl. 12), tenemos que lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la misma.

5.- Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han

aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 87 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los 70 días siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, periodo en el cual no reconocerá intereses y la forma de pago se realizará por medio de consignación a la cuenta bancaria que el funcionario tenga reportada para el pago de nómina salvo indicación en contrario, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocante a la parte convocada por concepto de la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro, esto es, \$3.937.241 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocante está dispuesta a pagar y la convocada a recibir y es actualmente exigible porque con el presente documento la beneficiaria puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo al que las partes acordaron en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocante, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocada le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de

la reserva especial del ahorro y se encuentra acorde a las exigencias emanadas de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, pues en el mismo se anota con claridad el acuerdo logrado, la cuantía y el modo, tiempo y lugar de cumplimiento de la obligación pactada; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 13 de junio de 2019 entre el apoderado de la señora **ALEXANDRA GARRIDO TRUJILLO**, identificada con C.C. N° 52.016.534 y la Dra. **YESICA ESTEFANNY CONTRERAS PEÑA** en su calidad de apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** ante la **Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de \$3.937.241 pesos Mcte., por concepto de reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y los viáticos, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 2 de septiembre de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2019

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00313– 00
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ GRANDA
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

Remite la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ GRANDA, en calidad de convocante, quien actuó a través de apoderada judicial, y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, según actas de conciliación celebradas ante la Procuraduría con fecha 11 de junio de 2019 y 3 y 19 de julio del mismo año, dentro de la solicitud de conciliación prejudicial No. E-2019-198157 de 5 de abril de 2019, donde se decidió conciliar el reajuste de la asignación de retiro de la accionante con base en el IPC.

Ahora bien, se tiene que el art. 1° de la Ley 640 de 2001 indica los requisitos que deben contener las actas de conciliación, preceptuando en su numeral 5° que en la misma se debe indicar la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de la obligación pactada.

Así mismo en el parágrafo *ibídem* se expresa que la copia auténtica del acta de conciliación con constancia de ser primera copia, prestará mérito ejecutivo, es decir, constituirá el título ejecutivo del cual emana la obligación por parte de la entidad convocada y con el cual se podrá demandar, eventualmente, en acción ejecutiva en caso de incumplimiento.

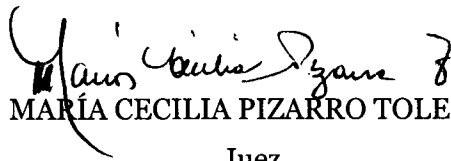
Frente al mérito ejecutivo, el Código General del Proceso, aplicable en esta Jurisdicción por remisión autorizada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., señala en el 422 del Código General del Proceso¹, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, que en el caso concreto, el ordenamiento legal exige que dentro del acta de conciliación se exprese con claridad el monto a pagar y la expresión de una fecha cierta a partir de la cual se puede ejecutar para el pago de la obligación.

De acuerdo con lo planteado anteriormente, al ser el acta de conciliación el título ejecutivo sobre el cual podría versar una controversia futura a través de la acción ejecutiva, esta debe contener los requisitos exigidos en los párrafos anteriores, presupuestos que no se encuentran acreditados en las audiencias de conciliación celebradas, pues no se plasmó de manera clara el monto por el cual se obliga la entidad convocada.

Lo anterior quiere decir que en caso de incumplimiento, no estaría claro cuales sumas se podrían demandar ejecutivamente contra la entidad, pues el acta no lo plasma y así tal documento no prestaría mérito ejecutivo.

En este orden de ideas y en vista del ánimo conciliatorio que existe entre las partes frente a la controversia suscitada, lo que hace que no se desgaste la administración de justicia con el trámite de un proceso ordinario, se concederá un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS** para que las partes alleguen a este Despacho documento con presentación personal de ambos, en donde se señale el monto exacto sobre el cual se obliga la entidad demandada, esto es la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, so pena de improbar el acuerdo conciliatorio celebrado, pues en los términos que está actualmente planteado en el acta, no se puede dar aprobación al mismo al no ser ejecutable, ni exigible la obligación contenida en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

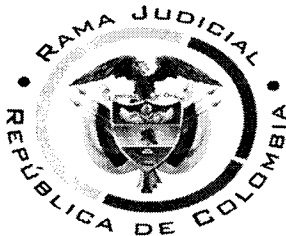
¹ "ART. 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Vpag



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Jueza, MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2019

Conciliación extrajudicial	
Asunto:	Aprueba conciliación
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00326-00
Demandante:	JAIR ALBERTO ROJAS CASTEBLANCO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Tema: Horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos - bomberos.

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS y el señor JAIR ALBERTO ROJAS CASTEBLANCO, ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

2.- ANTECEDENTES

El abogado DIEGO FERNANDO ACOSTA SASTRE, actuando en calidad de apoderado del señor JAIR ALBERTO ROJAS CASTEBLANCO, en virtud del poder otorgado por el convocante según obra a folios 38 y 39 del expediente, presentó

solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el día 29 de mayo de 2019, por medio de la cual pidió la comparecencia del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, de acuerdo con los siguientes:

2.1.- HECHOS¹

Manifestó el apoderado de la parte convocante que el señor JAIR ALBERTO ROJAS CASTEBLANCO ingresó a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C, el 31 de enero de 2007, en el cargo de bombero.

Adujo que desde su ingreso a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, prestó sus servicios laborando turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, completando mensualmente 15 turnos de 24 horas, lo que equivale a 360 horas de trabajo.

Informó que con fecha 19 de noviembre de 2018 y a través de apoderado, el señor JAIR ALBERTO ROJAS CASTEBLANCO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.446.564 de Bogotá D.C, radicó con No. 1-2018-27402, ante la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C, oficio dirigido al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C, mediante el cual se presentó reclamación administrativa de carácter laboral tendiente a la reclamación, liquidación y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios y reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales con la respectiva indexación.

Informó además que mediante Resolución No. 843 del 06 de diciembre de 2018, se dio respuesta por parte del Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, a la reclamación administrativa mencionada, por medio de la cual luego de algunas consideraciones se resolvió negar el reconocimiento, reliquidación y pago de las solicitudes hechas.

Dijo que en consideración a la respuesta nugatoria, proferida por la entidad convocada, con oficio radicado bajo el No. 2019ER11 del 02 de enero de 2019,

¹ Folios 10 – 11 y 20 - 22

interpuso dentro del término legal los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que resolvió la solicitud.

Indicó que por medio de Resolución No. 20 del 15 de enero de 2019, notificada el 17 de enero de 2019, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 843 del 06 de diciembre de 2018 que dio respuesta a la reclamación Administrativa del señor JAIR ALBERTO ROJAS CASTEBLANCO, confirmando en todos sus apartes la decisión administrativa.

2.2.- PRETENSIONES².

Solicitó como pretensiones el reconocimiento de: “horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos, de los descansos compensatorios, reliquidación y pago de recargos nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos, reliquidación y pago de la prima de antigüedad prima semestral y demás emolumentos, reliquidación y pago de las diferencias de las primas de servicios, bonificaciones, primas de vacaciones, sueldo de vacaciones, prima de antigüedad, prima semestral y prima de navidad, reliquidación de cesantías incluyendo los ingresos totales conforme lo establece el Decreto Ley 1042 de 1978. (Folios 30 y 31 del expediente).

2.3.- PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos:

1. Oficio radicado con No. 1 - 2018-27402, el 19 de noviembre de 2018, presentado mediante apoderado por el señor JAIR ALBERTO ROJAS CASTEBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.446.564 de Bogotá D.C, ante la Secretaría General de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C, dirigido al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C, mediante el cual se presentó reclamación administrativa de carácter laboral. (folios 30 – 31 del expediente)
2. Resolución No. 843 del 06 de diciembre de 2018, por la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor JAIR ALBERTO

² Folios 30 – 31 y 52 - 53

ROJAS CASTEBLANCO, a través de apoderado, junto con la constancia de notificación por aviso. (Folios 27 – 29 del expediente).

3. Oficio con Radicado No. 2019ER12 del 02 de enero de 2018, mediante el cual se recurrió la decisión que negó la petición anterior. (Folios 17 – 25 del expediente)
4. Resolución No. 20 del 15 de enero de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. 843 del 06 de diciembre de 2019 que dio respuesta a la Reclamación Administrativa del señor JAIR ALBERTO ROJAS CASTEBLANCO, junto con la constancia de notificación personal. (Folios 13 – 16 del expediente).
5. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 29 de mayo de 2019 (fl. 1 - 10) por el abogado DIEGO FERNANDO ACOSTA SASTRE, en calidad de apoderado judicial del señor JAIR ALBERTO ROJAS CASTEBLANCO, ante la Procuraduría General de la Nación.
6. Auto de fecha 29 de mayo de 2019 junto con la notificación al convocante, por medio del cual la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial elevada a través de apoderado judicial por el señor JAIR ALBERTO ROJAS CASTEBLANCO a DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ. (Folios 40 - 42).
7. Acta de fecha 2 de julio de 2019, por medio de la cual la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, decidió conciliar las pretensiones formuladas a través de apoderado por el señor JAIR ALBERTO ROJAS CASTEBLANCO.
8. Liquidación expedida por Juan Carlos Gómez Melgarejo, en calidad de subdirector de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial – Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual acoge los parámetros de la conciliación. (Folios 48 - 51).

9. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial celebrada por las partes, ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá con fecha 30 de julio de 2019, en la que el apoderado de la entidad convocada informó que en sesión del Comité de Conciliación celebrado el dos (2) de julio de 2019, se decidió CONCILIAR con el convocante JAIR ALBERTO ROJAS CASTEBLANCO.

3.0.- ACUERDO CONCILIATORIO

Las pretensiones elevadas por la parte convocante y que quedaron plasmadas en las audiencias de conciliación celebradas ante la Procuraduría con fecha 30 de julio de 2019 fueron:

“Que la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, revoque la decisión adoptada mediante la Resolución No. 20 del 15 de enero de 2019, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la Resolución No. 843 del 06 de diciembre de 2018, que dio respuesta a la reclamación administrativa del señor JAIR ALBERTO ROJAS CASTEBLANCO; que se revoque la decisión adoptada con la Resolución No. 843 del 06 de diciembre de 2018, por medio de la cual se da respuesta a la reclamación administrativa presentada por el señor JAIR ALBERTO ROJAS CASTEBLANCO”, por parte del Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

Que como consecuencia de las anteriores revocatorias, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago a favor de mi poderdante de los emolumentos salariales y prestacionales que se le han dejado de cancelar oportunamente por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C, en los términos de la reclamación administrativa presentada, aplicando como jornada de trabajo, la regla general para empleos de tiempo completo, que es de 44 horas semanales, como lo ha señalado el Consejo de Estado.

Que las sumas de dinero sean Indexadas a favor del actor hasta el día en que se verifique su pago, y que la actualización monetaria que se debe realizar como lo dispone los artículos 192 a 195, de la Ley 1437 de 2011; Finalmente que se reconozcan intereses moratorios desde la fecha en que se dejó de cancelar las sumas de dinero adeudadas, ya que, existiendo

obligación legal del pago de estos dineros, la no utilización de las sumas de dinero derivadas del derecho a percibir oportunamente estos emolumentos a que tienen derecho, les ha irrogado un perjuicio que solo es posible resarcir, con el reconocimiento moratorio que se deprecia.”

Por otra parte, los parámetros bajo los cuales la entidad convocada decidió conciliar en el presente asunto, que quedaron plasmados en la audiencia de conciliación celebrada el 30 de julio de 2019 ante la Procuraduría 131 II Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá fueron los siguientes:

“Que en Comité de Conciliación celebrado el dos (2) de julio de 2019, se decidió CONCILIAR con el convocante JAIR ALBERTO ROJAS CASTEBLANCO, conforme a la recomendación de la firma INNOVA CONSULTORIA Y DERECHO SAS, bajo los siguientes parámetros:

1. La base sobre la cual se deben liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas, deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.

2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contado desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominical o festivo se les deberán aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente.

3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.

4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, se deberán pagar con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el demandante laboró mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente.

Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto el demandante disfrutó de 24 horas de descanso

por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso, De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que sólo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo, son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

5. En relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.

Por lo anterior, la Subdirección de Gestión Humana procederá a liquidar de conformidad a lo expuesto, teniendo en cuenta la prescripción trienal, logrando de esta forma establecer el valor efectivo sobre el cual se deberá plantear la conciliación, para lo cual hará entrega de la misma a los 15 días hábiles siguientes a la sesión, para ser allegada a la Procuraduría Judicial. fecha de pago: En caso de aceptarse el valor a conciliar, el pago se realizara dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación de la conciliación, debido a los tramites presupuestales que deben surtirse para tal efecto. Aporto la liquidación realizada por la Subdirección de Gestión Humana³."

4.0.-MARCO JURÍDICO DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (artículo 64 de la Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento

³ Según se advierte en audiencia de conciliación celebrada el 30 de julio de 2019 folios 46 - 53

a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el preámbulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

La conciliación puede ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de él. La conciliación extrajudicial puede ser en derecho, cuando se realiza a través de conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad (artículo 3 de la Ley 640 de 2001)

Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que aquéllos comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

Adicionalmente, según las voces del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015⁴, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado pueden conciliar, total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ "Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho".

En similar sentido, el numeral 10 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Juez debe examinar los siguientes aspectos:

- a) Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio.
- b) Que el asunto sea conciliable y que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.
- c) Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción y que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.
- d) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no sea violatorio de la Ley ni resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo a los presupuestos exigidos, el Despacho verificará el cumplimiento de los citados supuestos a efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

a) De la debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio.

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 se advierte que podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado. A su turno los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tienen capacidad para hacerse parte al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., persona jurídica de derecho público con autonomía presupuestal⁵ que puede comparecer como demandado y a quien PEDRO ANDRÉS MANOSALVA RINCÓN en calidad de Director de la Unidad, otorgó poder con amplias facultades al abogado JUAN PABLO NOVA VARGAS, según se observa a folios 43 – 45 del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por pasiva.

Ahora bien, la parte Convocante, señor JAIR ALBERTO ROJAS CASTEBLANCO, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al abogado DIEGO FERNANDO ACOSTA SASTRE (fl. 36 - 37), motivo por el cual se concluye está legitimado en la causa por activa.

b) Que el asunto sea conciliable y que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.

⁵ Artículo 52. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Gobierno. Suprimido Parcialmente por el art. 30, Acuerdo Distrital 546 de 2013, Modificado por el art. 15, Acuerdo Distrital 637 de 2016. La Secretaría Distrital de Gobierno es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la promoción y garantía de la convivencia pacífica, los derechos humanos, el ejercicio de la ciudadanía, la cultura democrática, la seguridad ciudadana y el orden público; la prevención y atención de emergencias; la coordinación del sistema de justicia policiva y administrativa de la ciudad; la promoción de la organización y de la participación ciudadana en la definición de los destinos de la ciudad; y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles. Ver Decreto Distrital 539 de 2006

Para resolver el presente supuesto, se permite el despacho realizar un estudio de la jurisprudencia y normatividad aplicable al caso concreto.

b.1.- DE LA NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

Jornada laboral de los empleados públicos del orden territorial

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

El objeto de la conciliación en el presente asunto es: (i) el reconocimiento, reliquidación y pago a favor del señor JAIR ALBERTO ROJAS CASTEBLANCO de las horas extras diurnas y nocturnas dejadas de cancelar conforme lo establece los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 1042 de 1978, así como la reliquidación de dominicales, festivos y recargos nocturnos según el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978; (ii) La reliquidación de todas las prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, de vacaciones, de navidad y de antigüedad y cotización a pensiones; (iii) Indexación de las mencionadas sumas desde el momento en que se hicieron exigibles hasta el momento de su pago, conforme a los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011; y (iv) el pago de los intereses moratorios desde la fecha en que debía efectuarse el pago hasta la fecha de su reconocimiento.

Jurisprudencialmente la Sección Segunda del Consejo de Estado adoptó el criterio según el cual, la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial está gobernada por el Decreto 1042 de 1978⁶.

En este sentido ha precisado que aunque el mentado decreto es aplicable a los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, sus efectos se extienden

⁶ C.E., Sec. Segunda, Sent. 1998-01941 ago. 17/2006 M.P. Ana Margarita Olaya Forero

a los del orden territorial por disposición del artículo 2º de la Ley 27 de 1992 y del artículo 87 de la Ley 443 de 1998⁷.

Dichas normas hicieron extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas en ellas y en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1969, así como las normas que los modifiquen o adicionen.

Ahora bien, en relación con el concepto “régimen de administración de personal”, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que incluye la jornada laboral⁸ reglamentada en los artículos 33 y siguientes del Decreto 1042 de 1978, el cual adiciona los Decretos 2400 y 3074 de 1968.

En conclusión, para el caso concreto, el Decreto 1042 de 1978 es la norma que rige la jornada de trabajo para los empleados públicos del orden territorial.

b.2.- Del pago del trabajo suplementario en el Decreto 1042 de 1978

El artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, estableció que **(i)** La jornada de trabajo de los empleados públicos es de 44 horas semanales, con excepción de aquella prevista para quienes cumplen funciones discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, en cuyo caso la jornada es especial de 12 horas diarias, sin exceder 66 horas semanales. **(ii)** En atención a esa jornada se debe fijar el horario de trabajo y **(iii)** se debe compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo constituya trabajo suplementario o de horas extras, salvo que exceda la jornada máxima semanal.

Recientemente, el Consejo de Estado en providencia de 21 de marzo de 2019⁹, interpretó a la luz del Decreto 1042 de 1978, los pagos que debe hacer el empleador cuando se exceda la jornada ordinaria de trabajo de 44 horas semanales así:

⁷ Ver entre otras: C.E., Sec. Segunda, Sent. 2002-90526 marzo. 1/2012 M.P. Alfonso Vargas Rincón y C.E., Sec. Segunda, Sent. 2003-00517 ago. 27/2012 M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

⁸ C.E., Sec. Segunda, Sent. 1998-01941 ago. 17/2006 M.P. Ana Margarita Olaya Forero

⁹ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-05920 marzo. 21/2019 M.P. William Hernández Gómez

Pagos por trabajo complementario de acuerdo al Decreto 1042 de 1978			
Decreto 1042 de 1978	Jornada laboral	Recargo a pagar adicional a la asignación mensual por exceder la jornada ordinaria laboral (44 horas semanales)	Excepción y límites
Artículo 34	Ordinaria nocturna. El horario que comprende es de 6 p.m. a 6 a.m.	35%	Sin perjuicio de quienes por un régimen especial trabajen por el sistema de turnos.
Artículo 35	Jornada mixta. Se cumple por el sistema de turnos. Incluye horas diurnas y nocturnas. Por estas últimas se paga el recargo (nocturno, pero podrán compensarse con períodos de descanso).	35% o descanso compensatorio	Sin perjuicio de lo dispuesto para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos.
Artículo 36	Horas extra diurnas. Trabajo en horas distintas de la jornada ordinaria. Debe ser autorizada por el jefe inmediato.	25% o descanso compensatorio.	No puede exceder de 50 horas mensuales. Si sobrepasa este límite se reconoce descanso compensatorio (un día de trabajo por cada 8 horas extras trabajadas). Conforme el artículo 13 del Decreto Ley 10 de 1989, tienen derecho a este los empleados del nivel Operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 098 del nivel técnico.
Artículo 37	Horas extra nocturnas. Trabajo desarrollado por personal diurno (6 p.m. a 6 a.m.)	75% de la asignación mensual.	Igual que en el cuadro anterior referente al artículo 36.
Artículo 39	Trabajo ordinario domingos y festivos Cuando se labora de forma habitual y permanentemente los días dominicales o festivos.	La remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo, más el disfrute de un día de descanso compensatorio.	

De conformidad con la interpretación hecha por la sección segunda del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, cuando el empleado público labore tiempo adicional a la jornada ordinaria de trabajo, tiene derecho a que se le reconozca el pago de los recargos o los días compensatorios conforme se estableció en los artículos 34, 35, 36, 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978.

b.3.- Jornada laboral del cuerpo oficial de bomberos de Bogotá

Inicialmente, el Consejo de Estado sostenía que como los bomberos debían estar permanentemente disponibles para prestar eficientemente sus funciones, se regían por la reglamentación que para tal efecto expediera cada entidad territorial. En atención a dicha tesis, se negaba el pago de trabajo suplementario, como quiera que los bomberos no cumplían una jornada ordinaria de trabajo, pues esta era mixta, especial y excepcional¹⁰.

Desde el año 2008, el Consejo de Estado adoptó el criterio actual, según el cual la jornada de trabajo del personal bomberil no puede desconocer el pago de trabajo suplementario, pues ello vulneraría el principio de igualdad en relación con otros empleados que realizan funciones menos riesgosas, además insistió que en cuanto al pago del salario este debe regirse con el Decreto 1042 de 1978, es decir, por la jornada ordinaria de 44 horas semanales, toda vez que las normas especiales no pueden ir en detrimento de las normas laborales generales y los derechos irrenunciables de los trabajadores¹¹.

Por otra parte y en relación a la Resolución No. 656 de 2009 expedida por la convocada, por medio de la cual, se estableció la jornada máxima especial de 66 horas para los servidores públicos uniformados que allí laboran, sin regular específicamente la forma de remuneración de la misma, se aclara que, si bien el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 previó un límite de 66 horas semanales, dicha jornada es aplicable a aquellos que realizan actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, sin que esa sea la naturaleza de la actividad bomberil, ya que esta debe ser liquidada conforme a las 44 horas semanales, permitidas por la ley, de conformidad a que su labor es desempeñada por el mecanismo de turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, para un total de 360 horas mensuales¹².

En este orden de ideas, para el despacho no cabe duda que en el presente caso, al convocante le es aplicable el Decreto 1042 de 1978 en los artículos 34, 35, 36, 37 y 39¹³, para el reconocimiento, reliquidación y pago de las horas extras diurnas y nocturnas, así como la reliquidación de dominicales, festivos y recargos nocturnos.

¹⁰ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2001-00504 marzo. 3/2005 M.P. Alberto Arango Mantilla

¹¹ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2003-00041 a.f.r. 17/2008 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

¹² C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-05920 marzo. 21/2019 M.P. William Hernández Gómez

¹³ **ARTÍCULO 34.** De la jornada ordinaria nocturna. Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente.

Sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

b. 4.- Reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales

En lo concerniente a la reliquidación de los factores salariales y prestaciones sociales, ha de indicarse que únicamente el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 contempla como factores las horas extras el valor de trabajo suplementario, el realizado en jornada nocturna y en días de descanso obligatorio a efectos de liquidar el auxilio de cesantías.

Respecto de la reliquidación de las demás prestaciones no es procedente su reajuste, ya que los conceptos mencionados en precedencia no constituyen factor salarial para

No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

Declarado exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-1106 de 2001.

(Ver Sentencia del Consejo de Estado 18.1 de 2011)

ARTÍCULO 35. De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

ARTÍCULO 36. De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) El empleo o del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.
(Modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2002.)

(Modificado por el Artículo 13 Decreto Ley 10 de 1989.)

(Modificado por el Artículo 9 Decreto 50 de 1981.)

b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

d) En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales.

(Modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2002.)

(Modificado por el Literal b del Artículo 3 del Decreto 10 de 1989.)

(Modificado por los Decretos anuales salariales).

e) Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

(Modificado por los Decretos anuales salariales).

ARTÍCULO 37. De las horas extras nocturnas. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

El trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

liquidarlas al tenor de lo dispuesto en los artículos 59 del Decreto 1042 de 1978¹⁴, 17¹⁵, 33¹⁶ y 46¹⁷ del Decreto 1045 de 1978.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa el presente asunto, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo acusado los cuales son susceptibles de ser conciliados y por ende controvertido judicialmente y que de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

c) Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción y que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Descendiendo al caso bajo estudio se evidencia que no hay lugar a decretar la prescripción del derecho, por cuando aunque el convocante se vinculó al servicio del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá desde el 2007, elevó la petición de reconocimiento de trabajo suplementario ante la entidad el día 19 de noviembre de 2018, que fue resuelta negativamente mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 843 de 6 de diciembre de 2018, la cual fue impugnada el 2 de enero de 2019, mediante los recursos de reposición y en subsidio apelación¹⁸,alzada que fue resuelta a través de la Resolución No. 020 de 15 de 2019¹⁹, notificado el 17 de enero de 2019²⁰, en este sentido acota el despacho que el reconocimiento que está efectuado la entidad convocada por medio de esta conciliación está dentro del término de prescripción.

Finalmente el actor presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el 15 de mayo de 2019, que por tratarse de prestaciones periódicas no hay lugar a que opere el fenómeno jurídico de la caducidad tal como lo señala el artículo 164, numeral 1º literal c) , por lo que es

¹⁴ Prima de servicios

¹⁵ Vacaciones y prima de vacaciones

¹⁶ Prima de navidad

¹⁷ Otras prestaciones

¹⁸ Folio 17 a 26

¹⁹ Acto administrativo con el cual quedó agotado el trámite en sede administrativa.

²⁰ Folio 16

claro, que en el caso concreto no operaron los fenómenos jurídicos de la prescripción²¹ y de la caducidad²².

d) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no sea violatorio de la Ley ni resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo; se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público ni sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.”

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedo consignado en el capítulo de pruebas de este auto. De otro

²¹ En virtud de lo previsto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969

²² Por cuanto en el presente caso se está contravirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

lado, consultado el Decreto 1042 de 1978, advierte el despacho que son procedentes las pretensiones del convocante relacionadas con el reconocimiento, reliquidación y pago de las horas extras diurnas y nocturnas dejadas de cancelar conforme lo establece los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 1042 de 1978, así como la reliquidación de dominicales, festivos y recargos nocturnos según el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida dentro de los tres (03) meses siguientes a la aprobación del acuerdo sometido al control de la jurisdicción contencioso administrativa, una vez se haga la apropiación presupuestal que debe surtir para el efecto (fls. 46-47), constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocante a la parte convocada por concepto del reconocimiento de las horas extras diurnas y nocturnas, conforme al Decreto 1042 de 1978, esto es, \$28.788.404 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocante está dispuesta a pagar y la convocada a recibir y es actualmente exigible porque con el presente documento la beneficiaria puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo al que las partes acordaron en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocante, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocada le asiste el derecho para reclamar el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas y nocturnas, conforme al Decreto 1042 de 1978 y se encuentra acorde a las exigencias emanadas de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, pues en el mismo se anota con claridad el acuerdo logrado, la cuantía y el modo, tiempo y lugar de cumplimiento de la obligación pactada; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que, realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 30 de julio de 2019 ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá entre el señor JAIR ALBERTO ROJAS CASTELBLANCO, quien actuó a través de apoderado judicial y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por valor de \$28.788.404, por concepto de reconocimiento, reliquidación y pago de las horas extras diurnas y nocturnas conforme lo establece los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 1042 de 1978, así como la reliquidación de dominicales, festivos y recargos nocturnos según el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, así también de la reliquidación de las cesantías en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes que suscribieron el acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa, copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZA

Referencia: Conciliación extrajudicial
Radicación: 2019 – 00326
Convocante: Arnold Steven Medina Zambrano
Convocado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Asunto: Nueva conciliación extrajudicial

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria